



EXPEDIENTE : 879-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AUSTRAL GROUP S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ Y DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO,
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de AUSTRAL GROUP S.A.A. al haberse acreditado que no implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de su establecimiento, previsto para el año 2011 conforme el Cronograma de Implementación anexo a su Plan de Manejo Ambiental, toda vez que no instaló un cribado, una trampa de grasa ni la sedimentación; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se ordena a AUSTRAL GROUP S.A.A. como medida correctiva, que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, solicite ante el Ministerio de la Producción la conformidad de la implementación de la celda química en reemplazo de la trampa de grasa prevista como compromiso en el Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, AUSTRAL GROUP S.A.A. deberá cumplir con lo siguiente:

- a) *En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el término para cumplir con la medida correctiva, debe remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción.*
- b) *En un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente en que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la conformidad solicitada, se deberá remitir a esta Dirección copia de dicho pronunciamiento.*

Adicionalmente, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de la implementación del cribado y la sedimentación, toda vez que se verificó que Austral Group S.A.A. cesó la conducta infractora en dichos extremos.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para



determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 29 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 599-2009-PRODUCE/DGEPP¹ del 11 de agosto de 2009, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a AUSTRAL GROUP S.A.A.² (en adelante, AUSTRAL) la titularidad de la licencia de operación de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, Planta de ACP), ubicada en la Lotización Santa Elena de Paracas, Manzana D lotes 1/6, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, con una capacidad de ciento veinte toneladas hora (120 t/h).
2. El 12 de abril del 2010, mediante Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAAP³, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) de la referida planta, a fin de que el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros no sobrepasen los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado.
3. Del 9 al 11 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de AUSTRAL con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales así como de las normas de protección y conservación del ambiente vigentes.
4. Los hallazgos de la visita de supervisión, fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 142-2013⁴ y en el Informe de Supervisión N° 275-2013-OEFA/DS-PES⁵ del 26 de diciembre del 2013. Posteriormente, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe Técnico Acusatorio N° 146-2014-OEFA/DS⁶ del 23 de abril del 2014, en el cual se concluyó que AUSTRAL incurrió en una presunta infracción a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1436-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 29 de

¹ Folio 30 al 31 del Expediente.

² Registro Único de Contribuyente N° 20338054115 (reverso del Folio 26 del Expediente)

³ Folio 36 del Expediente.

⁴ Folio 4 y 5 del Expediente.

⁵ Folio 1 del Expediente (ver páginas 1 y 41 del documento contenido en el CD).

⁶ Folio 6 al 10 del Expediente.

⁷ Folio 11 al 15 del Expediente.



agosto del 2014 y notificada el 5 de setiembre del 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra AUSTRAL, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

| N° | Hecho imputado | Norma que tipifica la presunta infracción | Norma que establece la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|---|---|--|------------------|
| 1 | AUSTRAL no habría implementado el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, compromiso previsto para el año 2011 conforme el Cronograma de Implementación anexo a su PMA. | Numeral 73 del Artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 2 UIT |

6. Por Razón Subdirectorial de Instrucción e Investigación del 24 de marzo del 2015, se incorporaron al Expediente los siguientes documentos⁹:

- (i) La vigencia de poder del Registro de Personas Jurídicas, en el cual consta que el poder otorgado por AUSTRAL al señor Mario Javier Orellana Miranda, se encuentra vigente.
- (ii) Copia del Documento Nacional de Identidad del señor Mario Javier Orellana Miranda.
- (iii) Copia del Registro Único de Contribuyente de AUSTRAL.
- (iv) Copia de la Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprueba el PMA y contiene el "Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de las Plantas de Harina y Aceite de Pescado para alcanzar los LMP de efluentes" (en adelante, Cronograma de Implementación).
- (v) Copia de la Resolución Directoral N° 599-2009-PRODUCE/DGEPP emitida por PRODUCE, a través del cual se otorgó a AUSTRAL la titularidad de la licencia de operación de la planta de ACP, ubicada en Lotización Santa Elena de Paracas.
- (vi) Copia del Informe N° 90-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep en el cual PRODUCE emitió opinión sobre la evaluación del PMA de la Planta de ACP de AUSTRAL.

7. El 26 de setiembre del 2014, AUSTRAL presentó sus descargos¹⁰, indicando lo

⁸ Folio 16 del Expediente.

⁹ Folio 26 al 37 del Expediente.

¹⁰ Folio 18 al 20 del Expediente.



siguiente:

- (i) El Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAAP¹¹, que aprobó el PMA de la Planta de ACP, otorgó un plazo de cuatro (4) años para la implementación de dicho instrumento, el cual al momento de la inspección (9 al 11 de julio 2013) aún no había concluido. En tal sentido, los trabajos de implementación deben ser analizados de modo integral dentro de dicho periodo y no tramo por tramo, pudiendo variarse el orden en la ejecución de las obras e incluso ejecutarse varios trabajos en paralelo.
 - (ii) Debe tenerse en consideración que el bien jurídico protegido por el tipo infractor es el medio ambiente a través del cumplimiento de los LMP; en ese sentido, el PMA constituye compromiso general de cumplir con los LMP, teniendo el Cronograma de Implementación anexo PMA carácter meramente referencial, siempre que el objetivo de dicho instrumento (cumplir con los LMP) se logre dentro del plazo final otorgado de cuatro (4) años.
 - (iii) Previamente a la supervisión realizada, se comunicó al OEFA que los trabajos para la ejecución del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y de equipos (cribado, trampa de grasa y sedimentación) serían completados en el año 2013. Dicha comunicación acredita la implementación del referido sistema dentro del plazo de cuatro (4) años, otorgado por Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAAP.
 - (iv) A la fecha se han culminado con todos los trabajos para la implementación del sistema de tratamiento de efluentes indicados en el Cronograma de Implementación anexo al PMA, conforme a lo establecido en la normativa y a los compromisos asumidos en dicho instrumento.
 - (v) Los últimos monitoreos efectuados acreditan que se cumple con los LMP para efluentes.
 - (vi) Solicitó se le conceda el uso de la palabra.
8. Mediante Memorándum N° 189-2015-OEFA-DFSAI/SDI¹² del 17 de marzo del 2015, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre el presunto incumplimiento imputado a AUSTRAL, dicho requerimiento fue atendido mediante Informe N° 36-2015-OEFA/DS¹³ del 25 de marzo del 2015.
9. El 25 de marzo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por AUSTRAL, en la cual señaló lo siguiente:
- (i) De la lectura del Cronograma de Implementación anexo al PMA se entiende que el plazo de ejecución es de cuatro (4) años, contado desde la aprobación de PRODUCE.

¹¹ Folios 35 al 36 del Expediente.

¹² Folio 21 y 22 del Expediente.

¹³ Folio 51 y 52 del Expediente.



- (ii) El sistema de cribado, trampa de grasa y tanque equalizador existen como tal en la planta de ACP. Indicó, que por las características de la bahía la asociación APROPISCO se encarga de los efluentes provenientes de las plantas a través de un emisor, y que dicha asociación administra un tanque de neutralización hacia donde son derivados los efluentes de todos los EIP.
- (iii) La existencia del sistema se acredita con fotografías y con el Acta de Supervisión Directa N° 316-2014-OEFA/DS-PES del 15 y 16 de diciembre del 2014, donde se consignó la existencia de una rejilla vertical de criba, una poza vertical de agua de limpieza (que sería la trampa) y los tanques, los cuales a la fecha se encuentran operativos.
- (iv) Se cumple con los LMP e incluso la asociación APROPISCO realiza un segundo control de los LMP en los efluentes antes de su vertimiento al mar.
- (v) Se comprometió a remitir un documento que acredite la existencia del sistema con anterioridad a la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (vi) Durante la supervisión efectuada en el año 2014, el supervisor señaló que no existía la trampa de grasa correspondiente al sistema de limpieza de los equipos; sin embargo, en el hallazgo N° 9 del acta levantada se consignó que existía una poza colectora, la cual es una trampa. Agregó que esta poza fue instalada en otras plantas y que tiene la misma finalidad que una trampa de grasa.
- (vii) Si bien no se realizó ninguna modificación ni actualización del instrumento de gestión ambiental con relación a la trampa de grasa, se está elaborando un documento que refleje los equipos con los que se cuenta.

10. El 8 de mayo del 2015¹⁴, AUSTRAL amplió sus descargos indicando lo siguiente:

- (i) Los efluentes de limpieza de equipos y del EIP transitan por las cribas antes de ingresar a la poza de agua residual (donde se separa la parte sólida del agua clarificada), luego ingresan a las celdas IAF y DAF físicas. Posteriormente, los efluentes son almacenados en el tanque equalizador y tratados en la celda química para finalmente ser vertidos cumpliendo con los LMP.
- (ii) En calidad de anexo adjunta el Informe Final sobre la implementación de las medidas de mitigación ambiental correspondientes a los equipos y sistemas de tratamiento de sus efluentes, conteniendo fotografías de sus equipos.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. En el presente procedimiento administrativo sancionador se determinará lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si AUSTRAL incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en

¹⁴ Folios 53 al 75 del Expediente.



adelante, RLGP), en tanto no habría implementado el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, compromiso previsto para el año 2011, conforme al Cronograma de Implementación anexo al PMA.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a AUSTRAL.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁵:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

¹⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no





se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

- 17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 19. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios | Contenido | Folios |
|----|---|--|----------|
| 1 | Acta de Supervisión N° 142-2013 de 9 al 11 de julio del 2013. | Documento que registra la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión a la Planta de ACP de AUSTRAL, los días 9 al 11 de julio del 2013. | 4 y 5 |
| 2 | Informe de Supervisión N° 275-2013 del 26 de diciembre del 2013. | Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada los días 9 al 11 de julio del 2013. | 1 |
| 3 | Informe Técnico Acusatorio N° 146-2014-OEFA/DS del 23 de abril de 2014. | Documento que contiene el análisis del hallazgo detectado durante la supervisión efectuada los días 9 al 11 de julio del 2013. | 6 al 10 |
| 4 | Escrito presentado el 26 de setiembre del 2014. | Documento en el que AUSTRAL expone sus argumentos para desvirtuar la imputación materia del presente procedimiento. | 18 al 20 |
| 5 | Escrito del 8 de mayo del 2015. | Presenta descargos y adjunta muestras fotográficas, cuadros de parámetros y diagrama de flujos. | 53 al 75 |
| 6 | Informe N° 36-2015-OEFA/DS del 25 del 2015. | Documento emitido por la Dirección de Supervisión en el cual absuelve el requerimiento de información efectuado por la Subdirección de Instrucción, en relación a la subsanación de la conducta imputada. | 51 y 52 |
| 7 | Escrito presentado el 8 de mayo del 2015. | Documento en el que AUSTRAL expone argumentos adicionales para desvirtuar la imputación materia del presente procedimiento y adjunta un Informe denominado "Informe Final sobre la implementación de medidas de mitigación ambiental, correspondiente a los equipos y sistemas de tratamiento de efluentes" conteniendo fotografías. | 53 al 75 |





V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 142-2013, el Informe N° 275-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 146-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en el establecimiento industrial pesquero de AUSTRAL, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 **Primera cuestión en discusión: determinar si AUSTRAL implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, previsto para el año 2011 conforme a lo señalado en el Cronograma de Implementación anexo a su PMA**

V.1.1 Marco normativo aplicable

24. El Artículo 151° del RLGP¹⁷ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.

El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, que establece en su



¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."



Artículo 7°¹⁸ que ningún EIP podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.

26. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo¹⁹ dispuso que la actualización del PMA debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Además, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.
27. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.
28. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad²⁰.
29. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²¹ establece que los titulares de las

¹⁸ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias
Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

¹⁹ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.
3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

²⁰ Disponible en:
http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

30. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el PMA de su establecimiento industrial pesquero conforme al cronograma aprobado por PRODUCE.
31. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²² tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
32. En atención al marco normativo descrito, seguidamente se procederá a analizar si AUSTRAL ha incumplido el compromiso contenido en el Cronograma de Implementación anexo a su PMA.

V.1.2 Compromiso ambiental asumido por AUSTRAL

33. Mediante Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAAP del 12 de abril del 2010, la DIGAAP aprobó el PMA de la planta de ACP de ciento veinte toneladas hora (120 t/h) de capacidad de procesamiento de materia prima, ubicada en la Lotización Santa Elena, Manzana D lotes 1 al 6, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica. El referido PMA cuenta con un Cronograma de Implementación.
34. En el Cronograma de Implementación del PMA²³ se señala lo siguiente:



²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²³ Folio 35 del Expediente.



| MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR | CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES | | | | INVERSIÓN (\$) |
|--|--|------|------|------|------------------|
| | COLUMNA II | | | | |
| AÑOS | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | |
| EQUIPOS Y SISTEMAS | | | | | |
| Tamices rotativos | X | X | | | 140 000 |
| Sistema de flotación con inyección de microburbujas | | X | | | 100 000 |
| Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de la columna II (bioquímico, biológico u otros). | | | X | | 600 000 |
| Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas | X | | | | 50 000 |
| Equipos adicionales de tratamiento para alcanzar los LMP | | | | X | 500 000 |
| Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes d su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación, tanque de neutralización). | | X | | | 100 000 |
| Efluentes de laboratorio. | X | | | | 10 000 |
| TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$) | | | | | 1 500 000 |

35. Como puede apreciarse, AUSTRAL se comprometió a instalar durante el año 2011 cuatro (4) componentes del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización). Ello implica que el plazo máximo para la implementación del referido compromiso venció el 31 de diciembre del 2011.
36. A mayor abundamiento, el Informe N° 090-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep²⁴ del 7 de abril del 2010, que sustenta la aprobación del PMA de la Planta de ACP, y que forma parte del PMA aprobado por PRODUCE, señala lo siguiente:

"III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.3 Descripción

El proyecto consiste en implementar los equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes (agua de bombeo, limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero), para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del numeral 1.1 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE cuya obligatoriedad de su cumplimiento se establece en el numeral 2.1 del Artículo 2° del mismo dispositivo.

El proyecto de actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIP de la empresa AUSTRAL GROUP S.A.A. - Planta Paracas, a fin de alcanzar los LMP indicados en el párrafo anterior, consiste en implementar en el plazo de tres años los equipos y sistemas siguientes:

(...)

En el año 2011:

- *Tamices rotarios.*
Sistema de flotación con inyección de microburbujas.
- *Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino (Cribado, Trampa de grasa, sedimentación y Tanque de neutralización).*

37. Asimismo, en el análisis técnico del referido informe se indicó que para tratar los

²⁴ Folio 34 (reverso) del Expediente.



efluentes de limpieza y del EIP de AUSTRAL era necesario la implementación de lo siguiente:

"IV. ANÁLISIS

(...)

4.1 Sistemas de tratamiento de efluentes (agua de bombeo, limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero) que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes vertidos al cuerpo marino receptor cumpliendo con los LMP:

(...)

C. Tratamiento de efluentes de limpieza.

- **Cribado: 1 tamiz revestido con malla de 1.0 mm.**
- **Tanque separador de sólidos.**
- **Trampa de grasa.**
- **Tanque de sedimentación.**
- **Tanque de Neutralización".**

(El énfasis es agregado)

38. Cabe señalar, que la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP fue propuesto por la administrada en su Cronograma de Implementación del PMA, siendo dicho instrumento aprobado por la autoridad competente mediante Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAAP del 12 de abril del 2010.
39. En ese sentido, la obligación fiscalizable se basa netamente en el compromiso asumido por AUSTRAL y aprobado por la autoridad competente: PRODUCE.
40. Al respecto, cabe resaltar que la fiscalización ambiental a cargo del OEFA se basa en un régimen de responsabilidad objetiva²⁵. Así pues, en el presente caso encontramos un supuesto de responsabilidad objetiva absoluta, en la que se ha determinado la relación entre un administrado y el incumplimiento de una obligación, y por tanto, la responsabilidad administrativa. Por tanto, esta entidad no puede aplicar criterios subjetivos al momento de valorar el compromiso asumido por la administrada y lo que resulta objeto de la fiscalización.
41. En ese orden de ideas, a partir del día siguiente de vencido el plazo para la implementación del referido compromiso, la instalación del cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización eran exigibles a AUSTRAL.

V.1.4 Análisis del hecho imputado

42. En el presente caso se imputó a AUSTRAL la no implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino previsto para el año 2011 conforme al Cronograma de Implementación anexo a su PMA. En ese sentido, a continuación se analizará si el administrado incurrió en dicho incumplimiento.

²⁵ La responsabilidad objetiva presenta dos variantes. La primera está referida a lo que sería una responsabilidad objetiva absoluta, en la que, siempre que se determine una relación entre un administrado y el incumplimiento de una obligación, necesariamente habrá una sanción administrativa. Ese era el régimen que se aplicaba en el ámbito de la autoridad anterior a cargo de la fiscalización ambiental minero energética. La segunda variante es el régimen de responsabilidad objetiva relativa, que señala que si hubiera causales eximentes de responsabilidad, como son el hecho determinante de un tercero o caso fortuito o fuerza mayor, la responsabilidad se diluye y ya no hay consecuencias jurídicas para el administrado. Ver: Martha Aldana Duran en: "El Derecho Administrativo Sancionador Ambiental: Experiencias en Colombia, España y Perú".



43. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 142-2013²⁶, durante la supervisión regular efectuada del 9 al 11 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"...Se constató durante la supervisión que el administrado no tiene instalado un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario marino (cribado, trampa de grasa, sedimentación), prevista para su instalación para el año 2011), descrito en la Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 12 de abril de 2010 (...)"

(El énfasis es agregado)

44. Asimismo en el Informe Técnico Acusatorio N° 146-2014-OEFA/DS²⁷ del 23 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó que AUSTRAL incumplió su compromiso ambiental de implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme se detalla:

"VI. CONCLUSIONES:

26. Durante la supervisión se detectó un (1) hallazgo presuntamente sancionable, el cual está descrito en el Informe N° 275-2013-OEFA/DS-PES y está referida a la siguiente [sic]:

- i. ***El administrado no ha implementado el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, trampa de grasa y sedimentación), incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el cronograma de implementación del PMA de su planta de harina y aceite de pescado; conducta que está tipificada como infracción en los numerales 73 y 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca"***

(El énfasis es agregado)

45. Lo señalado anteriormente fue corroborado a través Informe N° 036-2015-OEFA/DS²⁸ del 25 de marzo del 2015, en el cual la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

- "5. Como ya lo mencionamos, producto de la supervisión del 9 al 11 de julio del 2013 se consignó como hallazgo la no implementación del sistema de tratamiento de efluentes (cribado, trampa de grasa y sedimentación), de acuerdo al PMA. (...)"*

*El incumplimiento del compromiso ambiental referido al sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero incluye **el cribado, trampa de grasa y sedimentación.***

La falta de implementación de dichos equipos ha sido recogida en el Acta de Supervisión N° 142-2013, en la que se consignó lo siguiente:

²⁶ Folios 4 al 5 del Expediente.

²⁷ Folio 7 del Expediente.

²⁸ Folios 51 al 52 del Expediente.



"Tratamiento de efluentes provenientes de la limpieza de equipos y establecimiento industrial.

(...)

Se constató durante la supervisión que el administrado no tiene instalado un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, trampa de grasa y sedimentación), prevista su instalación para el año 2011, descrito en la Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 12 de abril de 2010. El administrado sí tiene instalado un tanque de neutralización".

(El subrayado es agregado).

Lo expuesto en la citada acta motivó que se acusara como hallazgo la falta de implementación del cribado, trampa de grasa y sedimentación en la planta de harina y aceite de pescado, conforme se describe en el Informe Técnico Acusatorio N° 146-2014-OEFA/DS".

(El énfasis es agregado)

46. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 142-2013, el Informe Técnico Acusatorio N° 146-2014-OEFA/DS y el Informe N° 036-2015-OEFA/DS, se advierte que **durante la supervisión efectuada el 9 al 7 de julio del 2013 los inspectores de la Dirección de Supervisión constataron que de los cuatro (4) componentes del sistema de tratamiento de efluentes de equipos y del EIP previstos para el año 2011 en el Cronograma de Implementación del PMA, AUSTRAL no cumplió con implementar tres (3) equipos conformados por el cribado, la trampa de grasa y la sedimentación.**

Respecto al plazo de implementación de cuatro (4) años alegado por AUSTRAL

47. En sus descargos AUSTRAL indicó que el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprobó el PMA le otorgó un plazo de cuatro (4) años para la implementación de dicho instrumento y que al momento de la inspección dicho plazo aún no había concluido; por tanto a su entender, los trabajos de implementación deben ser analizados de modo integral dentro del periodo de 4 años y no tramo por tramo, pudiendo variarse el orden en la ejecución de las obras.

48. AUSTRAL agregó que el PMA constituye un compromiso general de cumplir con los LMP, teniendo el Cronograma de Implementación anexo PMA carácter meramente referencial, siempre que el objetivo de dicho instrumento (cumplir con los LMP) se cumpla dentro del plazo final otorgado de cuatro (4) años contado desde la aprobación de PRODUCE.

49. El Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁹ del 12 de abril del 2010, que aprobó el PMA de la Planta de ACP, señala lo siguiente:

"Artículo 2°.- El plazo para la implementación del PMA por parte de la empresa pesquera señalada en el Artículo 1° de la presente resolución, es de cuatro (4) años, de conformidad con lo establecido en el Cronograma del anexo, que forma parte de la presente resolución".

(El énfasis es agregado)

²⁹ Folio 36 del Expediente.



50. De acuerdo a lo señalado expresamente en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAAP, si bien la implementación del PMA debe efectuarse en un plazo máximo de cuatro (4) años (2010 al 2013), la ejecución (implementación de los equipos y sistemas propuestos) debe ser realizada según el Cronograma de Implementación anexo al PMA, esto es, dentro de los plazos evaluados y aprobados por PRODUCE.
51. En ese sentido, el Cronograma de Implementación del PMA establece los tiempos de ejecución de cada una de las actividades a realizar, en mérito a lo planificado y propuesto por el administrado en su PMA, permitiendo a la autoridad monitorear y controlar su progreso en el tiempo.
52. En el presente caso, de la revisión del referido Cronograma se advierte que AUSTRAL se comprometió a implementar durante el año 2011, esto es, hasta el 31 de diciembre del 2011, el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conformado, entre otros, por cribado, trampa de grasa y sedimentación; plazo que fue aprobado por PRODUCE. Por tanto, al momento de la supervisión efectuada el 9 y 11 de julio 2013, dicho sistema debió encontrarse implementado.
53. En atención a lo señalado, no resulta factible considerar al Cronograma de Implementación del PMA como meramente referencial ni tampoco puede considerarse el plazo de cuatro (4) años como el plazo para la implementación del cribado, la trampa de grasa y la sedimentación.

Respecto a la modificación del plazo del Cronograma de Implementación del PMA y la instalación de la poza colectora en remplazo de la trampa de grasa

54. En sus descargos AUSTRAL reconoció no haber efectuado modificación ni actualización alguna del PMA y su Cronograma de Implementación, no obstante indicó que e previamente a la supervisión, comunicó al OEFA que los trabajos para la ejecución del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y de equipos (cribado, trampa de grasa y sedimentación) serían completados en el año 2013, y que además se encuentra elaborando un documento que refleje los equipos con los que cuenta.
55. Asimismo, AUSTRAL indicó que su Planta de ACP cuenta con poza colectora que tiene la misma finalidad que una trampa de grasa. Agregó que la trampa de grasa sería la poza colectora pues tiene la misma finalidad que una trampa de grasa y que dicha circunstancia fue consignada como hallazgo en el acta correspondiente a la supervisión efectuada en el año 2014.
56. Sobre el particular, se debe indicar que la remisión de avances de ejecución del PMA o del cumplimiento de los LMP al OEFA, no constituye una modificación o actualización del Cronograma de Implementación, toda vez que la autoridad competente para modificar dicho instrumento de gestión ambiental es PRODUCE.
57. Además, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAPP, que aprobó el PMA de la Planta de ACP de AUSTRAL, establece la obligación de presentar anualmente informes de avance de cumplimiento ante PRODUCE. En atención a ello, toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos en el PMA debió ser informada en su oportunidad a PRODUCE, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido



para su implementación; sin perjuicio de la realización del trámite de modificación respectivo ante la autoridad competente.

58. En lo que respecta a la implementación de una trampa de grasa en lugar de una poza colectora, resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Por consiguiente, no existiendo prueba de la modificación del Cronograma del PMA de AUSTRAL, la instalación de la trampa de grasa resulta exigible en las condiciones y términos aprobados por PRODUCE.
59. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la poza colectora registrada en el Acta de Supervisión N° 0316-2014-OEFA/DS-PES del 15 al 16 de diciembre del 2014, constituye un hallazgo ocurrido con posterioridad al hecho imputado en el presente procedimiento.

Respecto a si el día de la supervisión (9 al 11 de julio del 2013), AUSTRAL contaba con cribado, trampa de grasa y sedimentación

60. En sus descargos, AUSTRAL señaló que el cribado, la trampa de grasa y el tanque equalizador existen como tal en la planta de ACP. Asimismo, en la audiencia de informe oral, AUSTRAL se comprometió a remitir un documento que acredite la existencia del sistema con anterioridad a la supervisión materia del presente procedimiento. Sin embargo, de la revisión de la revisión del Expediente, se aprecia que AUSTRAL solo remitió un informe denominado "Informe Final sobre la implementación de medidas de mitigación ambiental, correspondiente a los equipos y sistemas de tratamiento de efluentes".
61. Cabe indicar que, el referido informe si bien contiene la descripción del sistema de tratamiento de efluentes que habría implementado AUSTRAL, ello no acredita que la trampa de grasa hubiese estado instalada al momento de la supervisión efectuada del 9 al 11 de julio del 2013. Asimismo, de la revisión de las fotografías anexadas al informe presentado, no es factible identificar la fecha en la que fueron tomadas ni se puede determinar si corresponden al EIP de AUSTRAL ubicado en Pisco. En consecuencia, los referidos medios probatorios resultan insuficientes para desvirtuar el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al cumplimiento de los LMP de efluentes

62. Los últimos monitoreos efectuados acreditan que se cumple con los LMP para efluentes e incluso la asociación APROPISCO realiza un segundo control de estos antes de su vertimiento al mar.
63. La imputación materia del presente procedimiento está referida al incumplimiento del compromiso ambiental de implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP previsto para el año 2011, conforme al Cronograma de Implementación anexo al PMA, mas no al incumplimiento de los LMP de efluentes de las plantas de harina y aceite de pescado.
64. Por tanto, el hecho que AUSTRAL hubiese cumplido con los LMP o la implementación de un segundo control para su cumplimiento, no la exime de cumplir con los compromisos asumidos en su Cronograma de Implementación



65. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que el día de la supervisión AUSTRAL no tenía implementado el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, previsto para el año 2011 conforme el Cronograma de Implementación anexo a su PMA, toda vez que no instaló un (1) cribado, una (1) trampa de grasa ni un (1) sistema de sedimentación; conducta que infringe el Numeral 73 del Artículo 134° RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

V.1.5 Subsanación de la infracción acreditada

66. AUSTRAL señaló que la existencia del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP se acredita con fotografías presentadas y con el Acta de Supervisión Directa N° 316-2014-OEFA/DS-PES del 15 y 16 de diciembre del 2014, que consigna la existencia de una rejilla vertical de criba, una poza vertical de agua de limpieza (que sería la trampa) y los tanques, los mismo que a la fecha se encuentran operativos.
67. De la revisión de las fotografías presentadas por AUSTRAL se aprecia que estas no están georeferenciadas; por tanto, no es factible determinar si corresponden a la Planta de ACP ubicada en Pisco.
68. No obstante, según el Acta de Supervisión Directa N° 0316-2014-OEFA/DS-PES³⁰, durante la supervisión efectuada el 15 y 16 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión constató la implementación del cribado y la sedimentación así como la ausencia de la trampa de grasa.

"HALLAZGO

Tratamiento de agua de limpieza de equipos

Para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos tiene instalado lo siguiente:

- *Un (1) sistema de canaletas de limpieza de la planta de harina de pescado para la evacuación.*
- *Poza colectora de agua de limpieza de la planta de harina de pescado.*
- *Rejillas verticales (criba) y poza de sedimentación.*
- *(...)*
- *No tiene instalado la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al tanque equalizador"*

69. En atención a lo señalado en el citado informe, corresponde tener por subsanada la implementación del cribado y la sedimentación.
70. Adicionalmente, se debe resaltar que de la revisión del Informe N° 036-2015-OEFA/DS³¹ del 25 de marzo del 2015 elaborado por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que AUSTRAL haya cumplido con implementar la trampa de grasa establecida en el Cronograma del PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAAP.

³⁰ Folio 45 del Expediente.

³¹ Folios 4 al 5 del Expediente.



71. Cabe indicar que el compromiso ambiental evaluado y aprobado por PRODUCE establece expresamente la instalación de una trampa de grasa. Por tanto, no habiéndose instalado este, corresponde tener por no subsanada la conducta infractora.

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar una medidas correctiva a AUSTRAL

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

72. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³².

73. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".

74. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

75. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

76. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

77. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias³³.
78. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
79. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

80. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de AUSTRAL por la no implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino

³³ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



previsto para el año 2011 conforme el Cronograma de Implementación anexo a su PMA, toda vez que no instaló un (1) cribado, una (1) trampa de grasa ni un (1) sistema de sedimentación dentro del plazo señalado en el Cronograma de Implementación del PMA.

81. Es preciso indicar que, de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1.5, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que AUSTRAL implementó el cribado y la sedimentación, por lo que dichos extremos de la conducta infractora se tiene por subsanados, no resultando pertinente el dictado de una medida correctiva en dichos extremos, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.
82. En consecuencia, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas únicamente respecto de la no instalación de una (1) trampa de grasa.

V.2.3 Potenciales efectos nocivos de las conducta infractora

83. El PMA tiene como objetivo que los EIP no sobrepasen los LMP de efluentes, para lo cual cuenta con un Cronograma de Implementación de sistemas y equipos.
84. Cabe indicar que, la no instalación de los equipos y sistemas contemplados en el PMA puede producir impactos negativos en el cuerpo marino receptor³⁴, pues los efluentes provenientes de la limpieza de equipos y del EIP contienen partículas suspendidas, aceites, grasas, soda cáustica, ácido nítrico, ácido fosfórico que son altamente contaminantes³⁵.
85. En ese sentido, la importancia de la trampa de grasa reside en que ayuda a separar las grasas y aceites de las aguas residuales, evitando que los efluentes sean vertidos al mar con altas concentraciones de grasa, lo cual podría ocasionar dos impactos significativos en el ecosistema marino: (i) los aceites forman una delgada capa sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y (ii) las grasas saponificadas se adhieren a sustratos del intermareal impidiendo la fijación de especies o bien impidiendo físicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas³⁶.

V.2.4 Medida correctiva a aplicar

86. En el presente caso, de los actuados en el Expediente³⁷, se advierte que durante la supervisión regular efectuada el 15 y 16 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión verificó que AUSTRAL instaló una celda química que cumpliría la misma función que la trampa de grasa, sin embargo, no solicitó a la autoridad

³⁴ Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE.

³⁵ Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE. [Página web: http://spji.minijus.gob.pe/Graficos/Peru/2009/abril/25/RM-181-2009-PRODUCE_Guia.pdf]

³⁶ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/web/200.75.6.169/RAD/1989-1.html>.

³⁷ Folio 51 del Expediente.



competente la conformidad de la implementación de la celda química en sustitución de la trampa de grasa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAAP.

87. En ese sentido, habiéndose implementado una celda química en sustitución de la trampa de grasa, corresponde que AUSTRAL solicite a PRODUCE, en su calidad de autoridad certificadora, la conformidad de la implementación de la celda química en sustitución de la trampa de grasa prevista en el PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAAP.
88. Cabe indicar que, conforme a lo establecido en los Literales l) y f) del Artículo 70³⁸ de la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE, corresponde a dicha entidad a través de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, entre otras, las funciones de conducir el proceso de evaluación de los estudios ambientales de las actividades pesqueras y acuícolas, otorgando cuando corresponda la certificación ambiental, previa aprobación de los instrumentos de gestión correspondientes a la actividad de consumo humano indirecto así como la expedición de las constancias y certificaciones a solicitud de los usuarios, en las materias de su competencia, respectivamente.
89. En consecuencia, siendo PRODUCE la autoridad competente para evaluar y aprobar los compromisos ambientales del sector pesquería; cualquier modificación de dichos compromisos deberá contar con la conformidad de la referida autoridad.
90. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tenido en consideración el tiempo que requerirá AUSTRAL para obtener los requisitos³⁹ establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE (en adelante, TUPA) para el "Otorgamiento de Constancia de Verificación de Implementación de los Estudios Ambientales o Plan de Cierre o Abandono (Total o Parcial) de Plantas de Harina y Aceite de Pescado (Procedimiento N° 91), así como el lapso que requiere el administrado para remitir los documentos que acrediten que ha solicitado ante la autoridad competente la conformidad a la implementación de una (1) celda química en reemplazo de una (1) trampa de grasa y el pronunciamiento emitido por la autoridad al respecto.
91. En ese sentido, corresponde ordenar a AUSTRAL la siguiente medida correctiva:



³⁸ Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE
Artículo 70°.- Funciones de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto
(...)
l) Conducir el proceso de evaluación de los estudios ambientales de las actividades pesqueras y acuícolas, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley General de Ambiente, otorgado, conforme corresponda, la certificación ambiental, previa aprobación de los instrumentos de gestión de la evaluación, orientados al consumo humano indirecto; y;

³⁹ De acuerdo a lo establecido en el TUPA de PRODUCE vigente, el Procedimiento N° 91 requiere de la presentación de: 1) solicitud dirigida al Director con carácter de declaración jurada y obligatoria según Formulario DEPCHD-24, 2) pago por servicios de inspección Técnico Ambiental para la verificación, 3) pago de derecho de trámite.



| Conducta infractora | Medidas Correctivas | | |
|---|---|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| AUSTRAL no instaló la trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes de limpieza y equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino. | Solicitar ante PRODUCE la conformidad a la implementación de una (1) celda química en reemplazo de una (1) trampa de grasa prevista como Compromiso en el Cronograma de Implementación del PMA. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante PRODUCE. Asimismo, en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente en que PRODUCE se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, deberá remitir copia de dicho pronunciamiento a esta Dirección. |

92. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

93. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AUSTRAL GROUP S.A.A., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conducta infractora | Norma que tipifica la conducta infractora |
|----|---|---|
| 1 | No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, compromiso previsto para el año 2011 conforme el Cronograma de Implementación anexo a su Plan de Manejo Ambiental, conducta que se materializó al no instalar un (1) cribado, una (1) trampa de grasa y un (1) | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE. |



sistema de sedimentación.

Artículo 2°.- Ordenar a AUSTRAL GROUP S.A.A., que en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

| Conducta infractora | Medidas Correctivas | | |
|---|---|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| AUSTRAL GROUP S.A.A. no instaló la trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino. | Solicitar ante el Ministerio de la Producción a la conformidad a la implementación de una (1) celda química en reemplazo de una (1) trampa de grasa prevista como Compromiso en el Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, se deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción. Asimismo, en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente en que Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, se deberá remitir copia de dicho pronunciamiento a esta Dirección. |

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por no instalar el cribado y la sedimentación, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Artículo 4°.- Informar a Austral Group S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Austral Group S.A.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al



segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a Austral Group S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a Austral Group S.A.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Remitir los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador al Ministerio de la Producción a fin que actúe conforme a sus competencias.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

